



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional**

**N° 112 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREM**

Ayacucho, **07 SEP. 2021**

**VISTO:** el escrito con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho N° 1737551/1413075, de fecha 06 de septiembre del 2019, presentado por los administrados Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, mineros en vías de formalización minera e inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, solicitando la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “FILOMENA 100” con código único 010115100, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR, de fecha 02 de diciembre de 2019; el Informe Legal N° 056-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ de fecha 25 de mayo 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno “formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”; y, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de la Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal, por lo que a través de su artículo 3° crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;



Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral, a efectos de que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;

Que, conforme lo dispone el artículo 3° numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define a las Actividades de pequeña minería y minería artesanal, como aquellas actividades mineras que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-92-EM; asimismo el Decreto Legislativo precitado, señala que son actividades Informales aquellas actividades mineras realizadas en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además;

Por otro lado, el artículo 2° Inciso c) establece que son condiciones para el acceso al REINFO, la de no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento, para tal efecto el mismo cuerpo normativo regula o señala como áreas restringidas las Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente o Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM);



Estando a lo dispuesto por el artículo 13° numeral 13.9 del Decreto Supremo N.° 018-2017, se establecieron un conjuntos de causales que configuran causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, entre ellas la establecida en este numeral, que señala que es causal de exclusión el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, asimismo el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 001-2020-EM, establece que es causal de exclusión del REINFO, Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7;



Conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo 018-2017-EM, señala que el Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y el proceso de exclusión procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del presente decreto;

Que, mediante escrito con registro N° 1737551/1413075, de fecha 06 de septiembre del 2019, el administrado Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, minero en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), actuando en representación de los señores Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “FILOMENA 100” con código único 010115100, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N.º 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR, de fecha 02 de diciembre del 2019, la unidad técnica de formalización minera, concluye declarar la improcedente el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N.º 10447342117, actividad que desarrolla en la concesión minera “FILOMENA 100” con código único 010115100, **por encontrarse realizando actividad minera en un área que cuenta con Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.;**

Que, practicada la evaluación Jurídica, a través del Informe Legal N.º 056-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, de fecha 25 de mayo de 2021, se opina declarar IMPROCEDENTE el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo** de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “FILOMENA 100” con código único 010115100, por cuanto, las actividades desarrolladas se encuentran en un área que cuenta con **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.;** asimismo, se advierte que tal hecho encuentra dentro de las causales de exclusión establecidas en el numeral 13.9 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con los dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM;

De conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N.º 27867, R.M. N.º 550-2006 - MEM/DM, Decreto Legislativo 1293, Decreto legislativo 1336, Decreto Supremo N.º 018-2017 - EM, Resolución Ejecutiva Regional N.º 646-2017-GRA/GR y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud con registro N.º 1737551/1413075, de fecha 06 de septiembre del 2019, presentado por los administrados Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N.º 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N.º 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N.º 10461595290, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto a la calificación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “FILOMENA 100” con código único 010115100, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; por cuanto, las actividades desarrolladas se encuentran en un área que cuenta con **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.;** advirtiéndose una de las causales de exclusión, conforme lo regula establecidas en el numeral 13.9 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con los dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el Informe Técnico N.º 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR, de fecha 02 de diciembre del 2019, emitido por la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** – REMÍTASE todo lo actuado a la **Dirección General de Formalización Minera - DGFM**, a fin que proceda conforme a su competencia, tal como lo dispone el artículo 8º numeral 8.3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, estableciendo que no están comprendidas dentro de las competencias de la Dirección Regional de Energía y Minas, resolver cuestiones relacionadas a las causales señaladas en los párrafos descritos anteriormente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Lizbeth Huanaco Arredondo RUC N° 10447342117, con las formalidades establecidas por Ley; y, remitir copia a la Unidad Técnica de Formalización Minera, para los fines de fiscalización minera.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
Ing. Vony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR





**INFORME LEGAL N.º 056-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ**

**AL** : Ing. Jony Antonio Quispe Poma  
Director Regional de Energía y Minas.

**ASUNTO** : Informe que declara improcedente el Instrumento de Gestión Ambiental Colectivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100, presentado por los Mineros en Proceso de Formalización Minera Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290.

**REF.** : a) Escrito de solicitud con registro 1737551/1413075  
b) Informe Técnico N.º 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR

**FECHA** : Ayacucho, 25 de mayo del 2021.

Es grato de dirigirme a usted con la finalidad de remitirle el informe sustentatorio con relación al documento de la referencia para lo cual se tiene lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Escrito de solicitud con registro N° 1737551/1413075, de fecha 06 de septiembre del 2019, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), mediante el cual solicitan la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente.
- 1.2. Informe Técnico N.º 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR, de fecha 02 de diciembre del 2019, mediante el cual la Unidad Técnica de Formalización Minera Integral de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, concluye declarar la improcedencia del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y preventivo, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, por encontrarse realizando actividad minera en un área que cuenta con Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 La Constitución Política de 1993
- 2.2 La ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias
- 2.3 Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- 2.4 Ley 31007, Ley que Reestructura la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas naturales o jurídicas que se encuentran desarrollando las actividades de explotación y beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1100- EM, que regula la interdicción de la Minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1101- EM, Decreto legislativo que establece Disposiciones para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- 2.7 Decreto Legislativo N° 1105, se dictan disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería Artesanal





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



- 2.8 **Decreto Supremo N° 029-2014-PCM**, se aprueba la estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería Artesanal, en cuyo artículo 3° señala que la Dirección General de Formalización Minera (DGFOM) del Ministerio de Energía y Minas, depurará el R.S. mediante la fiscalización de la información contenida en dicho registro.
- 2.9 **Decreto Legislativo N° 1293**, Decreto Legislativo que Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
- 2.10 **Decreto Legislativo N° 1336**, que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.

### **Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El instrumento de gestión Ambiental antes referido comprende (02 aspectos):

1. **Correctivo.** - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
  2. **Preventivo.** - Adopción de medida de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 2.11 **DECRETO SUPREMO N.º 018-2017-EM**, mediante el cual establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
  - 2.12 **Decreto Supremo 038-2017-EM** - Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
  - 2.13 **Decreto Supremo N° 001-2020-EM**. Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

### **Artículo 3.- Áreas restringidas**

Se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

- a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1336.
- b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente.
- c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).
- d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.
- e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 2.14 **Decreto Supremo N.º 015-2020-EM**, Prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 2.15 **Decreto Supremo N.º 032-2020-EM**- Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera
- 2.16 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** – Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General".

### **III. ANÁLISIS:**

Estando a los documentos de la referencia, respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), actividad minera que desarrollan en la concesión minera "FILOMENA 100" con código único 010115100, informo lo siguiente:





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO**  
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex – Agallas de Oro) – HUAMANGA  
Telf: (066) 318126  
Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



- 3.1 Que, conforme lo dispone el artículo 3° numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, como aquellas actividades mineras que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM; asimismo el Decreto Legislativo precitado, señala que son actividades Informales aquellas actividades mineras realizadas en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además.
- 3.2 Por otro lado, el artículo 2° Inciso c) establece que son condiciones para el acceso al REINFO, la de no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento, para tal efecto, el mismo cuerpo normativo regula o señala como áreas restringidas las Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente o Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).
- 3.3 Asimismo, conforme lo dispone el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, establece las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, dispositivo legal aplicable a los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N.º 1105, N.º 1293 y Ley N.º 31007, a fin de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral, señalando su inciso a) que es condición de permanencia en el REINFO, mantener las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente norma.
- 3.4 Estando a lo dispuesto por el artículo 13° numeral 13.9 del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, se establecieron un conjunto de causales que configuran causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, entre ellas la establecida en este numeral, que señala que es causal de exclusión el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, asimismo el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, establece que es causal de exclusión del REINFO, Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7° de la norma precitada.
- 3.5 Conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo 018-2017-EM, señala que el Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y el proceso de exclusión procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del presente decreto.
- 3.6 Mediante escrito de solicitud con registro N° 1737551/1413075, de fecha 06 de septiembre del 2019, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solicitan la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental **para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “FILOMENA 100” con código único 010115100, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su aprobación correspondiente.
- 3.7 De realizada la evaluación correspondiente, la unidad técnica de formalización minera emite el Informe Técnico N.º 043-2019-GRA/GG-GRDE-DREMA/EET/MAHR, de fecha 02 de diciembre del 2019, mediante el cual la Unidad Técnica de Formalización Minera Integral de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, concluye declarar la improcedencia del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y preventivo, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, actividades que desarrollan en la concesión minera “FILOMENA 100” con código único 010115100, por encontrarse realizando actividad minera en un área que cuenta con Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



69

- 3.8 Estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad a las conclusiones emitidas por la Unidad Técnica de Formalización Minera, se concluye, declarar **IMPROCEDENTE** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Colectivo en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100, por cuanto las actividades desarrolladas se encuentran en un área que cuenta con **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.**; asimismo, se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidas en el numeral 13.9 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM; En consecuencia, advirtiendo estar en una de las causales de exclusión, remitir todo lo actuado a la Dirección General de Formalización Minera, a fin proceda conforme sus competencia, en tanto conforme lo dispone el artículo 8º numeral 8.3 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, establece que no están comprendidas dentro de las competencias de las Direcciones Regional de Energía y Minas, resolver cuestiones relacionadas a las causales señaladas en los párrafos descritos anteriormente.

#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. Que, estando a las consideraciones expuesta se concluye, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Colectivo en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100, presentado por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, por cuanto, las actividades desarrolladas se encuentran en un área que cuenta con **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 098-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Minera FIDAMI S.A.**
- 4.2. Se advierte, que las actividades desarrolladas por los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), actividades desarrolladas en el Derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100; configuran causal de exclusión del REINFO, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 13.9 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM.
- 4.3. Se concluye, que conforme lo dispone el artículo 8º numeral 8.3, no están comprendidas dentro de las competencias de las Direcciones Regional de Energía y Minas, resolver las causales señaladas en el numeral 13.9; por tanto, corresponde remitir todo lo actuado a la Dirección General de Formalización Minera, a fin de resolver conforme a sus competencias.

#### V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Remítase copia del presente informe y la Resolución que la sustenta al administrado, para su conocimiento y fines.
- 5.2 Remitir copia fedateada de todo lo actuado a la Dirección General de Formalización Minera, a fin de iniciar el procedimiento de Exclusión del REINFO de los señores Lizbeth Huanaco Arredondo con RUC N° 10447342117, Simeón Natanael Anco Quispe con RUC N° 10444865399 y Marcos Antonio Vargas Poma con RUC N° 10461595290, respecto de su inscripción en el Derecho Minero "FILOMENA 100" con código único 010115100.

Es cuanto debo informar a usted, señor director.

Atentamente;

C.c.  
Archivo  
Adj. Folio  
JAQP/dasz

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zavala  
UNIDAD DE FORMALIZACIÓN MINERA